

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

VERBAL Rad. No. 1100131030272020006200

En atención al memorial que obra en consecutivo 043 del expediente, la apoderada del extremo demandado solicita la declaración de pérdida de competencia según indica por haberse superado el término para la definición de la instancia conforme al Art 121 del CGP.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Sea lo primero en indicar que tal como se advierte en el presente proceso en los trámites de los distintos procesos asumido su conocimiento por este estrado judicial han acaecido suspensiones de términos por cierres de los juzgados consistentes las mismas en: escrutinios art. 157 CE días (5) del 14-03-22 al 18-03-2022, semana santa días (10) del 11 de abril al 15 de abril de 2022 y del 3 de abril al 7 de abril de 2023, por vacancia judicial colectiva días (22) del 20-12-2022 al 11 de enero de 2023 , interrupción de términos con fundamento en el art. 118 del CGP. recursos interpuestos (reposición y apelación) y solicitudes de aclaración de autos.

Es así como, la sociedad demandada INYPSA INFORMES Y PROYECTOS S.A. (Sociedad Extranjera) se tuvo notificada por conducta concluyente mediante providencia de fecha 8 de marzo del año 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 301-2 del CGP el término del año empezó a correr a partir del auto por medio del cual se reconoció personería al apoderado de la citada demandada, auto que fue recurrido produciendo la interrupción del término (inc. 4º del art. 118 del CGP [*"...del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley , este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*]) resuelto el recurso por auto del 17 de mayo de 2022 (consec. 29) conforme la norma en cita, el término del año comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto, esto es, a partir del 19 de mayo de ese mismo año, por lo que el término del año no se ha cumplido teniendo en cuenta que tendría ocurrencia el 19 de mayo de 2023 debiendo sumársele los 37 días de suspensión correspondientes a escrutinios, semana santa y vacancia judicial conforme la constancia secretarial que antecede donde se informa sobre los precitados días que interrumpen términos.

VERBAL Rad. No. 1100131030272020006200

De lo anterior surge concluyente que el año instituido en el Art 124 del CPC para el fallo no ha transcurrido, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria perdida de competencia que indica la normativa.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

NEGAR la declaración de perdida de competencia conforme a lo reseñado anteriormente.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a53e097bb75f58c50423b51f1def83af6bfd1af0513d273ffa88c047257e7**

Documento generado en 14/04/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>